

Auto No. 04033

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y POSTERIOR ARCHIVO DE UN
EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 321 del 1 de febrero de 2011**, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **ROSA JULIA ROJAS PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.553.684, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMONIACOS Y QUÍMICOS AMOQUIMICOS**, ubicado en la Carrera 44 No 10 A 65 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de marzo de 2011, a la señora Rosa Julia Rojas Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.553.684, en calidad de propietaria, debidamente publicado en el Boletín Legal de la secretaría el 23 de mayo de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 322 del 1 de febrero de 2011**, dio por terminado el trámite administrativo ambiental, con ocasión del Auto No 3142 del 28 de noviembre de 2006, el cual dio inicio al trámite administrativo ambiental para obtener permiso de vertimientos del establecimiento de comercio denominado AMOQUIMICOS, de conformidad con el Concepto Técnico 12249 del 28 de Julio de 2010.

Que el citado auto fue notificado personalmente el 30 de marzo de 2011, a la señora Rosa Julia Rojas Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.553.684, en calidad de propietaria, debidamente publicado en el Boletín Legal de la secretaría el 23 de mayo de 2011.

Auto No. 04033

Las anteriores actuaciones relacionadas con las actividades del establecimiento de comercio denominado **AMONIACOS Y QUÍMICOS AMOQUIMICOS**, están contenidas en el expediente **SDA-05-2001-1693**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**. Una vez revisado el mismo y el sistema de información ambiental Forest, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes al permiso de vertimientos.

Con la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el permiso de vertimientos dejó de ser exigible para usuarios conectados al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta que la norma estableció que solo se requiere permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales a cuerpos de agua superficial, marinos o al suelo.

Consultada la matrícula mercantil de la señora **ROSA JULIA ROJAS PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.553.684, quien fungía como propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMONIACOS Y QUÍMICOS AMOQUIMICOS**, se observa en estado **cancelada**, bajo el No. 03519602 del libro XV de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 20 de noviembre de 2014.

2. EN LO QUE RESPECTA AL DESGLOSE DE EXPEDIENTES

2.1. Consideraciones jurídicas

El artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso señala:

*“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Auto No. 04033

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes, se hace necesario dar impulso al desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente **SDA-05-2001-1693**, con el fin de evaluar el estado del trámite sancionatorio y tomar las decisiones correspondientes frente al procedimiento iniciado contra el establecimiento de comercio denominado **AMONIACOS Y QUÍMICOS AMOQUIMICOS**.

Documentos relacionados expediente **SDA-05-2001-1693**:

1	Auto No. 321 del 1 de febrero de 2011
---	---------------------------------------

3. EN LO QUE RESPECTA AL ARCHIVO DE EXPEDIENTES

3.1. Consideraciones jurídicas

a) Fundamentos constitucionales

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29 de la Constitución Política determina:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”.

Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

b) Fundamentos legales

Auto No. 04033

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

Auto No. 04033

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la precitada norma establece:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012. De conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

3.2. Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad””. En su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Auto No. 04033

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Auto No. 04033

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

c) Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2024

El presente acto administrativo tiene por objeto formalizar el cierre y archivo del expediente con codificación 05, correspondiente al trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Se constata que el trámite administrativo asociado al mencionado permiso ha finalizado dada la pérdida de vigencia del marco normativo original, a causa de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019.

De conformidad con lo anterior, es procedente el cierre de las unidades documentales. Esta decisión se sustenta en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024 (Acuerdo Único de la Función Archivística), expedido por el Archivo General de la Nación, el cual establece:

“ARTÍCULO 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

De conformidad con las normas anteriormente citadas y la verificación del expediente, se encontró que este no cuenta con ningún trámite permisivo en curso. Así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **SDA-05-2001-1693**, respecto de las actividades desarrolladas por parte del establecimiento de comercio denominado **AMONIACOS Y QUÍMICOS AMOQUIMICOS**, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Es de suma relevancia señalar que, si bien el expediente del trámite permisivo de vertimientos industriales será archivado en virtud del marco legal antes relacionado, sin perjuicio de ello, los posibles trámites sancionatorios continuarán el procedimiento que corresponda.

Igualmente, resulta pertinente que se evalúe jurídicamente la continuidad del trámite del proceso sancionatorio ambiental iniciado en el **Auto No. 321 del 1 de febrero de 2011** en contra de la señora **ROSA JULIA ROJAS PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.553.684, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMONIACOS Y QUÍMICOS AMOQUIMICOS**. Esto, atendiendo a que verificado el expediente No. **SDA-05-2001-1693**, no obra acto administrativo alguno por parte de esta autoridad ambiental en la que se haya resuelto dicho proceso. En este sentido, es necesario el desglose de los documentos de carácter sancionatorio, como se analizó en el respectivo acápite.

Auto No. 04033

Lo anterior sumado a que, como se indicó en los antecedentes, tras verificar el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/) de la persona natural **ROSA JULIA ROJAS PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.553.684, la matrícula mercantil se encuentra **CANCELADA**.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras:

“(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad, el desglose del expediente **SDA-05-2001-1693**, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **AMONIACOS Y QUÍMICOS AMOQUIMICOS** los siguientes documentos:

1	Auto No. 321 del 1 de febrero de 2011
----------	---------------------------------------

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar la creación de un nuevo expediente de carácter SANCIONATORIO (Código 08), a nombre de la señora **ROSA JULIA ROJAS PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.553.684, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero de la presente providencia, los cuales deberán refoliarse en estricto orden cronológico.

ARTÍCULO TERCERO. – Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, dar traslado al equipo de notificaciones y expedientes de la entidad para que proceda con el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **SDA-05-2001-1693** e incorporar los mismos al nuevo expediente con codificación (08) referente al **PROCESO**

Auto No. 04033

SANCIONATORIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

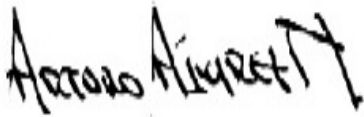
ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-2001-1693**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior disposición compete al trámite permisivo adelantado mediante del expediente No. **SDA-05-2001-1693**, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se adelanten de carácter sancionatorio conforme lo señalado en la parte considerativa y en los artículos segundo y tercero de este mismo acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20260691	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2026
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/07/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------